



Nº 159694

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 0616/2015

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SE CONCEDE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL A FAVOR DEL MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), CORRESPONDIENTE AL PROYECTO VIAL: PAVIMENTACIÓN ASFALTICA DEL TRAMO CURUGUATY – VILLA YGATIMI – YPE JHU, DISTRITOS DE CURUGUATY, VILLA YGATIMI E YPE JHU, DEPARTAMENTO DE CANINDEYU.”

Asunción, 02 de marzo de 2015

VISTO: La presentación efectuada por la Dirección de Gestión Ambiental del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), cuyo responsable es el Abog. Daniel González Sosa, Director de la Dirección de Gestión Ambiental, correspondiente al EXP. SEAM Nº 179.108/14, sobre el Plan de Gestión Ambiental elaborado por el Ing. Emilio Solís Grance, con Registro CTCA I-401, del “PROYECTO VIAL: PAVIMENTACIÓN ASFALTICA DEL TRAMO CURUGUATY – VILLA YGATIMI – YPE JHU, DISTRITOS DE CURUGUATY, VILLA YGATIMI E YPE JHU, DEPARTAMENTO DE CANINDEYU”;

CONSIDERANDO: Que, el proyecto cuenta con la Declaración de Impacto Ambiental otorgada a través de la Resolución DGCCARN Nº 405/2012 del 8 de octubre de 2012, habiéndose solicitado la renovación de la misma según nota DGA Nº 921/2014 de fecha 7 de octubre de 2014, Expediente SEAM Nº 179.108/14 de fecha 7 de octubre de 2014.

Que, los responsables del proyecto han presentado el PGA, contemplando medidas ambientales conforme a la actividad a desarrollar.

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 7º inciso b) del Decreto Nº 954/13 que modifica y amplía el Decreto Nº 453/13 que reglamenta la Ley Nº 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, según consta en la nota DGA Nº 921/14, a través de una Declaración Jurada emitida por el responsable, por la cual se manifiesta que el proyecto no contempla modificaciones significativas respecto del proyecto anteriormente evaluado, ni la ocurrencia de efectos no previstos o potenciación de efectos negativos subsecuentes.

Que, como parte del Plan de Gestión se han estructurado programas específicos, relacionados con la Mitigación de los Impactos Directos, Mitigación o Compensación de Impactos Indirectos y un Programa de Monitoreo Ambiental, cada uno de ellos, a su vez, con subprogramas específicos distribuidos por fases y actividades.

Que, el proyecto ha sido objeto de una fiscalización in situ por parte de la Dirección de Monitoreo de Impacto Ambiental (DMIA), según informe de fiscalización DMIA Nº 089/2015, por el cual se informó que, luego del recorrido de una extensión aproximada de 95 km de la vía, se pudo constatar que no se han observado obras físicas atribuibles al proyecto, salvo la existencia de obras de mejoramiento en los principales puentes sobre los ríos Jejui, Jejui m y el arroyo Curuguaty y, donde los puentes de madera fueron reemplazados por puentes de hormigón y la instalación de varias obras de arte como alcantarillas tipo tubular simple y doble, de diámetro variable entre 0,60 y 0,80 metros, en general en buen estado, atribuibles a otro programa.

Que, la Ley Nº 1.561/00 “Que crea el SISNAM, el CONAM y la SEAM”, y le confiere a esta última el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y 954/13.

Que, el Art 4º del Decreto Nº 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:

- Art. 1º Aprobar el Plan de Gestión Ambiental del mencionado proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2º Conceder la Declaración de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto en el marco del Artículo 7º inciso b) del Decreto Nº 954/13 que modifica y amplía el Decreto Nº 453/13 que reglamenta la Ley Nº 294/93 de Evaluación de Impacto Ambiental, condicionada al estricto cumplimiento de las medidas tendientes a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y medio biótico).
- Art. 3º El Responsable deberá dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal, a las ordenanzas municipales que regulan uso de suelo, a la Ley Nº 3001/2006 “De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales”, en la cual las inversiones en servicios ambientales del proyecto de obra o actividad no podrá ser inferior al 1% (uno por ciento) del costo de la obra o del presupuesto anual operativo de la actividad, al Decreto Nº 11202/13 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Artículo 11 de la Ley Nº 3001/2006 “De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales” y se establece el Mecanismo para Avanzar en la Reglamentación del Artículo 8º de la misma” y a la Resolución SEAM Nº 1502/14 “Por el cual se establece el Mecanismo de Adquisición de Certificados de Servicios Ambientales para la Compensación de Proyectos de Obras o Actividades consideradas de Alto Impacto Ambiental en el marco de la Ley Nº 3001/2006 “De Valoración y Retribución de los Servicios Ambientales”, a la Ley Nº 1100/97 de Prevención de la Polución Sonora, al Decreto Nº 14390/92 por el cual se aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, así como las demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4º El Responsable deberá presentar a la Dirección de Servicios Ambientales en un plazo no mayor a 6 (seis) meses un cronograma de adquisición de certificados de servicios ambientales.
- Art. 5º El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, debiendo presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada cada 1 (un) año.
- Art. 6º La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 7º La presente DIA es un requisito previo incluyible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley Nº 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.
- Art. 8º En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 9º El PGA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 10º La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad Nº 159694 (ciento cincuenta y nueve mil seiscientos noventa y cuatro).
- Art. 11º Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



Ing. Agr. Hans Hellman, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales